Instituto de Salud Pública
Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

BFV/FSM/CSU

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 5084 DE 2014, EN FARMACIA SALCOBRAND.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO, 001812 *03.06.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 5076 de fecha 23 de septiembre de 2014, emitida por esta Autoridad; a fojas 2) y siguientes, Presentación de la sumariada; a fojas 35), Providencia interna número 2099, de fecha 06 de octubre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica de este Instituto; a fojas 36), Memorándum número 1236, de fecha 25 de septiembre de 2014, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 37) y 38), Acta inspectiva número 297, de fecha 16 de septiembre de 2014; a fojas 39), Resolución Exenta número 005705 de fecha 07 de noviembre de 2014, emitida por este Instituto; a fojas 41), Resolución Exenta número 5084 de fecha 23 de septiembre de 2014, emitida por esta Autoridad; a fojas 42), Providencia interna número 2049 de fecha 24 de septiembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica de este Instituto; a fojas 43), Memorándum número 1206 de fecha 15 de septiembre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 44) y 45), Acta número 511, de fecha 14 de Septiembre de 2014, confeccionada por funcionarios del Subdepartamento de Farmacias; a fojas 46), Constitución de fiscalía; a fojas 47), copia simple del acta número 511, de fecha 14 de septiembre de 2014; a fojas 48), Citación al representante legal de la sociedad sumariada; a fojas 49), Providencia interna número 2047, de fecha 15 de septiembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica de este Instituto; a fojas 50), Audiencia de fecha 28 de octubre de 2014; a fojas 51), Acta de audiencia de fecha 5 de noviembre de 2014; a fojas 52) y siguientes, Descargos por escrito; y **TENIENDO PRESENTE;** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo Nº 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta número 5084, de fecha 23 de septiembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en la farmacia Salcobrand, local número 539, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos

singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la ausencia de químico farmacéutico en la farmacia.

SEGUNDO: Que, con fecha 16 de septiembre de 2014, funcionarios de este Instituto, concurrieron a la farmacia precedentemente individualizada, con el objeto de cotejar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y verificar, en consecuencia, la procedencia de alzar la medida de prohibición de funcionamiento decretada con fecha 14 de septiembre del mismo año. Mas, en dicha visita inspectiva, los funcionarios fiscalizadores constataron que el *"(...) sello puesto en la entrada de la farmacia había sido violado (...)"*, hecho que, de acuerdo a lo referido por el personal del establecimiento, se debió a la recepción de mercaderías el día anterior.

Ante la eventual transgresión a las normas sanitarias vigentes, en audiencia de descargos de fecha 28 de octubre de 2014, se procede a notificar la ampliación de cargos y, a fin de resguardar el debido proceso, se concede nuevo plazo para efectuar descargos.

TERCERO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, el representante legal de la sociedad sumariada presentó sus descargos por escrito, deduciendo las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) La falta de químico farmacéutico fue momentánea, encontrándose –actualmente- subsanada la deficiencia.
b) En relación a la violación de sellos, ratifica el hecho que el día anterior a la visita (15 de septiembre), los sellos fueron quebrantados para el ingreso de mercaderías, mas, según su opinión, ello no constituye una transgresión, por cuanto, dicha prohibición tiene como objeto impedir el funcionamiento del local para la venta al público y no está relacionada con la prohibición de ingreso.
c) Finalmente, hace hincapié en el hecho que esta Autoridad, a la hora de establecer una sanción pecuniaria debe respetar el principio de proporcionalidad.

CUARTO: Que, en el otrosí de dicha presentación, acompaña los siguientes documentos: a) Mandato judicial.

QUINTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes Nº 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *"ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo"*.
b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *"Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento"*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *"corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente"*.

d) El artículo 23 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, indica *"Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento"*.

e) Por su parte el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *"Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores."

f) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."*

g) El artículo 178 del mismo Código, destaca: *"La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.*

Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado."

SEXTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 14 de septiembre de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 539 de la farmacia Salcobrand, ubicado en Avenida Larraín, número 5862, comuna de La Reina, Santiago.

b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores que no había presencia de químico farmacéutico, por ello, se procedió, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.

c) Con fecha 15 de septiembre de 2014, la sumariada solicitó ante este Instituto el alzamiento de la medida sanitaria decretada en el acta inspectiva.

d) Con fecha 16 de septiembre de 2014, se procedió por parte de los fiscalizadores a visitar nuevamente el local de farmacia objeto de la medida sanitaria, para verificar en terreno la veracidad de las alegaciones vertidas en la solicitud de alzamiento, constando la existencia de Director Técnico, que el hecho que dio origen a la medida sanitaria se encontraba efectivamente subsanado, por lo que se procedió, en el acto, y dejando constancia en la respectiva acta, a alzar la medida sanitaria previamente impuesta.

Mas, en dicha visita inspectiva se constató que los sellos impuestos por esta Autoridad Sanitaria habían sido violados.

SÉPTIMO: Que, es un hecho pacífico en la causa que en el establecimiento, al momento de la visita inspectiva, no se encontraba el químico farmacéutico, vulnerando con ello el artículo 129-A del Código Sanitario, el que es claro al señalar que el químico farmacéutico "***deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento***". De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

OCTAVO: Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *"**Las farmacias son centros de salud,** esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias **y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos** en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia".*

NOVENO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

DÉCIMO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta

subordinación al principio de **"uso racional de los medicamentos"**. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

UNDÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

DUODÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *"acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento"*[1].

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente[2]

DÉCIMO TERCERO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole ***realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios***. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico - sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

---

[1] Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.
[2] OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiendo desarrollado latamente la importancia sanitaria que involucra la presencia de un profesional químico farmacéutico en el establecimiento, considerado centro de salud, cabe detenerse en el hecho constatado en el acta inspectiva de fecha 16 de septiembre de 2014 y que dice relación con la violación de sellos.

Es un hecho pacífico en la causa que, efectivamente, con fecha 15 de septiembre de 2014, los sellos fueron violados para el ingreso de mercadería al establecimiento. A fin de establecer la posible vulneración a la medida impuesta por el funcionario de esta Autoridad, es necesario establecer el alcance de la medida sanitaria dispuesta en el artículo 178 del Código Sanitario.

DÉCIMO NOVENO: Que, del análisis de la norma en comento, no es posible establecer el sentido y alcance de la medida sanitaria dispuesta en ella, a saber, prohibición de funcionamiento, tampoco existe norma que complemente el vacío. Así las cosas, es necesario determinar el sentido natural y obvio de la expresión utilizada por el legislador, entendiendo que la prohibición es el establecimiento de una obligación de no hacer, la oscuridad de la norma radica en el alcance de la palabra funcionamiento, en este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala: *"funcionar. 1. intr. Dicho de una persona, de una máquina, etc.: Ejecutar las funciones que le son propias."*.

Sin embargo, debemos establecer cuáles son las funciones que le son propias al establecimiento. En este sentido, y a fin de ilustrar el punto, el dictamen 63224 de fecha 25 de octubre de 2010, señala que, en un concepto amplio, se entiende como labores propias del giro: "***cualquier acto*** *que permita a la empresa principal efectuar los quehaceres que le son propios o que sirven de ayuda para la ejecución de los mismos.*". En este sentido, se advierte que la medida de prohibición de funcionamiento es total, salvo el Ministro de Fe en su acta morigere la medida impuesta, permitiendo el ingreso, si ello es necesario para la subsanación de la deficiencia que originó la medida.

VIGÉSIMO: Que, en conclusión, esta Autoridad concluye que la sumariada ha vulnerado la medida de prohibición de funcionamiento decretada en visita inspectiva de fecha 14 de septiembre de 2014, por medio del acta número 511, toda vez que vulneró los sellos con el objeto de realizar labores propias del giro.

Por tanto, ello será considerado como un hecho que agrava su responsabilidad sanitaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria y el agravante de responsabilidad señalada, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. APLÍCASE UNA MULTA de 900 UTM (novecientas unidades tributarias mensuales) a "SALCOBRAND S.A.", rol único tributario número 76.031.071-9, representada legalmente por don Alberto José Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad número 11.625.474-3, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Apoquindo, número 3721, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la farmacia Salcobrand local 539, ubicada en Avenida Larraín, número 5862, comuna de La Reina, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta en el numeral precedente de esta parte resolutiva, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

3.- INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

4.- TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

5.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Álvaro Villa Vicent, en su calidad de apoderado de Salcobrand S.A., al correo electrónico avilla@vicent.cl y dmontebruno@vicent.cl o personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

15/05/2015
Resol A1/Nº505
Ref.: 0112/14

Distribución:
- Álvaro Villa Vicent
- Asesoria Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE
MINISTRO DE FE

Transcrito fielmente
Ministro de fe